

160 --- CONSTITUCION

De la República del Paraguay sancionada por la Honorable Convención Constituyente en sesión del 18 de Noviembre de 1870.

Nos, los representantes de la Nación Paraguaya, reunidos en Convención Nacional Constituyente por la libre y espontánea voluntad del pueblo paraguayo, con el objeto de establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bien estar general y hacer duraderos los beneficios de libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que lleguen a habitar el suelo paraguayo, invocando a Dios Todopoderoso supremo Legislador del universo.—Ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la República del Paraguay.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I.

Declaraciones generales.

Art. 1.º El Paraguay es y será siempre libre e Independiente, se constituye en República una e Indivisible y adopta para su Gobierno la forma democrática representativa.

Art. 2.º La soberanía reside esencialmente en la Nación que delega su ejercicio en las autoridades que establece la presente Constitución.

Art. 3.º La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana; debiendo ser Paraguay el Gefe de la Yglesia; sin embargo, el Congreso no podrá prohibir el libre ejercicio de cualquiera otra religión en todo el territorio de la República.

Art. 4.º El Gobierno provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de esportación e importación, de la venta o locación de tierras públicas, de la renta de Correos, Ferro-carriles, de los empréstitos y operaciones de crédito y de los demás impuestos o contribuciones que dicte el Congreso por leyes especiales.

Art. 5.º En el territorio de la República es libre de derecho la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional; así como también la introducción de los artículos concernientes a la educación e instrucción pública, a la agricultura, las máquinas a vapor y la imprenta.

Art. 6.º El Gobierno fomentará la inmigración Americana y Europea y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio Paraguayo de los extranjeros que traigan por objeto mejorar las industrias, labrar la tierra e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 7.º La navegación de los ríos interiores de la Nación, es libre para todas las banderas con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte al respecto el Congreso.

Art. 8.º La educación primaria será obligatoria y de atención preferente del Gobierno y el Congreso oirá anualmente los informes que a este respecto presente

el Ministro del ramo para promover por todos los medios posibles la instrucción de los Ciudadanos.

Art. 9.º En caso de conmoción interior o ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio una parte o todo el territorio Paraguayo por un término limitado. Durante este tiempo el poder del Presidente de la República se limitará a arrestar a las personas sospechosas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefieren salir fuera del país.

Art. 10. El Congreso promoverá la reforma de la legislación que existía anteriormente en todos sus ramos.

Art. 11. El derecho de ser juzgado por jurados en las causas criminales, será asegurado a todos y permanecerá para siempre inviolable.

Art. 12. Es deber del Gobierno afianzar sus relaciones de paz y comercio con las naciones extranjeras por medio de tratados que estén de conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 13. El Congreso no podrá jamás conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por las que, la vida, el honor y la propiedad de los habitantes de la República queden a merced del Gobierno o persona alguna. La dictadura es nula e inadmisibles en la República del Paraguay y los que la formulen, consientan o firmen, se sujetarán a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Art. 14. Todas las autoridades superiores, empleados y funcionarios públicos de la República son responsables individualmente de la falta y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Todos sus actos deben ajustarse estrictamente a la Ley y en ningún caso pueden ejercer atribuciones ajenas a su jurisdicción.

Art. 15. Los principios, garantías y derechos reconocidos en esta constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 16. Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las Potencias extranjeras son la Ley suprema de la Nación.

Art. 17. Las autoridades que ejercen los poderes Legislativos Ejecutivo Judicial residirán en la Asunción Capital de la República del Paraguay.

CAPÍTULO II.

Derechos y garantías

Art. 18. Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes, que reglamentan su ejercicio. De navegar y comerciar, de trabajar y ejercer toda industria lícita, de reunirse pacíficamente, de peticionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio Paraguayo libre de pasaporte, de publicar sus ideas por la prensa sin cen-

sura previa, de usar, de disponer de su propiedad y asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender.

Art. 19. La propiedad es inviolable y ningún habitante de la República puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por la ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4.º y sin su especial autorización es prohibido a cualquier otra autoridad o persona alguna. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Paraguayo, así como la pena de muerte por causas políticas. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie sin indemnización.

Art. 20. Ningún habitante de la República puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales sino con arreglo al artículo 11. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, ni detenido más de veinte y cuatro horas sin comunicarse su delito, y no puede ser detenido sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este objeto. La ley reputa inocentes a los que aún no han sido declarados culpables o legalmente sospechosos de serlo, por auto motivado de Juez competente.

Art. 21. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos toda especie de tormentos y los azotes. Las cárceles deben ser sanas y limpias, para seguridad y no para mortificación de los reos detenidos allí, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlo más allá de lo que aquella exija, hará responsable a las autoridades que la autoricen.

Art. 22. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán desmedidas multas.

Art. 23. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la Autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 24. La libertad de la prensa es inviolable, y no se dictará ninguna ley que coarte de ningún modo este derecho. En los delitos de la prensa solo podrán entender los jurados, y, en las causas o demandas promovidas sobre publicaciones en que se censure la conducta oficial de los empleados públicos, es admitida la prueba de los hechos.

Art. 25. En la República del Paraguay no hay esclavos, si alguno existe queda libre desde la jura de esta Constitución, y una Ley especial reglará las indemnizaciones a que diere lugar esta declaración. Los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio Paraguayo.

Art. 26. La Nación Paraguaya no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y son admisibles a cualquier empleo sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 27. Es inviolable la ley electoral del Ciudadano, y se prohíbe al Presidente y a sus Ministros toda ingerencia directa o indirecta en las elecciones populares. Cualquiera autoridad de la Ciudad o Campaña que por sí, u obedeciendo órdenes superiores ejerza coacción directa o indirectamente en uno o mas Ciudadanos, comete atentado contra la libertad electoral y es responsable individualmente ante la ley.

Art. 28. Toda persona está facultada en la República

para arrestar al delincuente sorprendido en la ejecución del delito, y conducirlo ante la autoridad para ser inmediatamente entregado a los Jueces competentes. El Ciudadano está exento y perfectamente limpio de toda deshonra o infamia, incurrida a motivo de algún crimen o suplicio por cualquiera de sus parientes.

Art. 29. Toda ley o decreto que esté en oposición a lo que dispone esta Constitución, queda sin efecto y de ningún valor.

Art. 30. Todo Ciudadano paraguayo está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del P. E. Los Ciudadanos naturalizados están obligados igualmente a prestar este servicio después de tres años de su naturalización.

Art. 31. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 32. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

Art. 33. Los extranjeros gozan en todo el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del Ciudadano; pueden ejercer sus industrias, comercio y profesión; poseer bienes raíces; comprarlos y enagenarlos; navegar los ríos, ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la Ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

Art. 34. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta ley fundamental, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma Republicana democrática representativa.

CAPÍTULO III.

De la Ciudadanía.

Art. 35. Son Ciudadanos paraguayos. 1.º Los nacidos en territorio paraguayo. 2.º Los hijos de padre o madre paraguayos por el solo hecho de avecindarse en el Paraguay. 3.º Los hijos de paraguayos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República: estos son Ciudadanos paraguayos aun para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras, requieran nacimiento en territorio paraguayo. 4.º Los extranjeros naturalizados gozarán de todos los derechos políticos y civiles, de los nacidos en territorio paraguayo, pudiendo ocupar cualquier puesto menos el de Presidente, Vice-Presidente de la República, Ministros, Diputados y Senadores. 5.º Los que tengan especial gracia de naturalización del Congreso.

Art. 36. Para naturalizarse en el Paraguay bastará que cualquier extranjero haya residido dos años consecutivos en el país, poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, o profesando alguna ciencia, arte o industria. Este término se puede acortar siendo casado con paraguaya, o alegando y probando servicios en provecho de la República.

Art. 37. Al Congreso corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio paraguayo, si están o nó en el caso de obtener naturalización con arreglo al artículo 35 y el Presidente de la República expedirá en consecuencia la correspondiente carta de naturalización.

Art. 38. Todos los Ciudadanos paraguayos sin los impedimentos del artículo siguiente, tienen derecho al sufragio desde la edad de diez y ocho años cumplidos.

Art. 39. Se suspende el derecho de sufragio: 1.º por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente. 2.º Por ser soldado, cabo o sargento de tropa de línea o guardia Nacional movilizada de mar y tierra bajo cualquiera denominación que sirvieren. 3.º Por haberse procesado como reo que merezca pena infamante.

Art. 40. Se pierde la Ciudadanía, 1.º Por quebra fraudulenta; 2.º Por admitir empleos, funciones distinciones

o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

Art. 41. Los que por una de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido la calidad de Ciudadanos podrán impetrar la rehabilitación del Congreso.

PARTE SEGUNDA

CAPÍTULO IV.

Del Poder Legislativo.

Art. 42. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO V.

De la Cámara de Diputados.

Art. 43. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de cada distrito electoral a simple pluralidad de sufragios.

Art. 44. La Cámara de Diputados para la primera Legislatura, se compondrá de veinte y seis miembros que serán elegidos proporcionalmente, dos meses después de la instalación formal del primer Gobierno Constitucional; de conformidad con la Ley que se dicte al efecto.

Art. 45. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general y arreglarse a él, el número de Diputados a razón de uno por cada seis mil habitantes o de una fracción que no baje de tres mil; pero el censo solo podrá renovarse cada cinco años.

Art. 46. Para ser Diputado se requiere haber cumplido veinte y cinco años y ser Ciudadano natural. En el caso que un Ciudadano sea electo por mas de un Departamento, debe pertenecer al más distante de la Capital para evitar toda demora o retardo.

Art. 47. Los Diputados durarán en sus representaciones por el término de cuatro años y pueden ser reelectos, pero la Sala se renovará por mitad cada bienio, a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura así que se reúnan, sortearán los que deben salir en el primer periodo.

Art. 48. En caso de vacante, el Gobierno hará proceder a la elección de sus nuevos miembros.

Art. 49. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 50. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, a los miembros del Superior Tribunal de Justicia y a los Generales de su Ejército o armada en las causas de responsabilidad que se intente contra ellos por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar a formación de causa por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO VI.

Del Senado.

Art. 51. El Senado de la primera Legislatura se compondrá de trece Senadores, que serán elegidos en la misma forma y tiempo de los Diputados, debiendo elejirse para el segundo periodo en proporción de uno por cada doce mil habitantes o de una fracción que no baje de ocho mil.

Art. 52. Los Senadores durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; pero el Senado se renovará por terceras partes cada dos años, decidiéndose por la suerte, quienes deban salir en el primero y segundo bienio.

Art. 53. Para ser Senador se requiere tener la edad de veinte y ocho años y ser Ciudadano natural.

Art. 54. El Vice-Presidente de la República será el Presidente del Senado, pero no tendrá voto, sino en caso que haya empate en la votación.

Art. 55. El Senado nombrará un Presidente Provisional que lo presida en caso de ausencia del Presidente, o cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Nación.

Art. 56. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la República o el Vice-Presidente en ejercicio del P. E., el Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor, de confianza o a sueldo de la Nación; pero la parte condenada, quedará no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 58. Cuando vacase el puesto de un Senador, el Gobierno hará proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 59. Ambas Cámaras se reunirán en Sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de Abril (por primera vez, tres meses después del nombramiento del Gobierno Constitucional) hasta el 31 de Agosto. Pueden ser convocadas también extraordinariamente por el presidente de la República o a pedido de cuatro Diputados y dos Senadores y prorrogadas del mismo modo sus sesiones.

Art. 60. Cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesiones sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones en los términos y bajo la pena que cada Cámara establezca.

Art. 61. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 62. Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlo por inhabilidad física ó moral y hasta excluirlo de su seno, cuando la Cámara lo juzgue incapaz ó inhábil para asistir á su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad, para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 63. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita, desempeñando su mandato de Legislador.

Art. 64. Ningun Senador o Diputado desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto en caso de ser sorprendido en crimen infraganti, que merezca pena infamante, dando en seguida cuenta a la cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 65. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de voto suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 66. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo de conformidad á lo que prescribe esta Constitución.

Art. 67. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del P. E. para recibir las explicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 68. Ningun Ministro podrá ser diputado ni Senador sin previa renuncia de su cargo.

Art. 69. Ningun eclesiástico podrá ser miembro del Congreso; tampoco podrán serlo los empleados á sueldo de la Nación sin renunciar antes á su puesto.

Art. 70. Los servicios de los Diputados y Senadores son remunerados por el Tesoro Nacional con una dotación que la ley señalará.

Art. 71. La apertura de las dos Cámaras será hecha por el Presidente de la República.

CAPITULO VIII.

Atribuciones del Congreso.

Art. 72. Corresponde al Congreso—1.º Dictar a la brevedad posible la Ley que reglamente el establecimiento de Municipalidades en la República.

2.º Así mismo la Ley para el establecimiento de juicio por jurados.

3.º Legislar sobre aduanas y establecer los derechos de importación y esportación.

4.º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad y bienestar del Estado lo exijan.

5.º Contraer empréstitos de dinero sobre créditos de la Nación y establecer y reglamentar un banco nacional con la facultad de emitir billetes.

6.º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

7.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Administración de la Nación y aprobar o desechar las cuentas de su inversión.

8.º Reglamentar la libre navegación de los ríos, habilitar los puertos, que considere conveniente; crear ó suprimir aduanas.

9.º Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.

10. Dictar los códigos civil, comercial, penal y minería, y especialmente leyes generales sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado.

11. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la República y reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras.

12. Arreglar definitivamente los límites de la República.

13. Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al cristianismo y á la civilización.

14. Proveer lo conducente á la prosperidad del País, y sobre todo, emplear todos los medios posibles para el progreso y la ilustración general y universitaria.

15. Promover la industria, la inmigración, la construcción de Ferro-carriles, canales navegables y telégrafos, la colonización de las tierras de propiedad del Estado, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros, la explotación de los ríos interiores, por leyes protectoras para estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

16. Establecer tribunales inferiores al Superior Tribunal de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

17. Admitir ó desechar los motivos de dimisión del Presidente ó Vice-Presidente de la República y declarar el caso en que deba procederse á nueva elección; hacer el escrutinio y rectificación de ella.

18. Aprobar ó desechar los tratados con las demás Naciones, y autorizar al P. E. para hacer la guerra ó la paz.

19. Fijar las fuerzas de mar y tierra que deben permanecer en pie en tiempo de paz ó de guerra; establecer los reglamentos y ordenanzas para el Gobierno de dicho Ejército.

20. Autorizar la reunión de todas las milicias en to-

da la República, ó en cualquier parte de ella, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación; sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias.

21. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

22. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de conmoción interior, y aprobar y suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el P. E..

23. Ejercer una legislación esclusiva en todo el territorio de la República y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesión, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.

24. Hacer todas las leyes y reglamentos, que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por esta Constitución al Gobierno de la República del Paraguay.

25. A propuesta del P. E. autorizar a este á expedir despachos desde Sargento Mayor hasta los grados Superiores.

26. Nombrar de su seno una comisión que investigue sobre los grados militares dados por los Gobiernos anteriores, para reconocer ó anular el goce de sus fueros.

CAPITULO IX.

De la formación y sanción de las leyes.

Art. 73. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso por proyectos presentados por los miembros ó por el P. E. excepto las relativas á las que trata el artículo 49. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al P. E. de la República para su exámen y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 74. Se reputa aprobado por el P. E. todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 75. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al P. E. de la Nación. Si las correcciones y adiciones fuesen discutidas, volverá segunda vez a la Cámara revisora y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara y no se entenderá que esta repruebe dichas adiciones ó correcciones sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 76. Desechado en todo ó en parte un proyecto por el P. E. vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen, esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es Ley, y pasa al P. E. para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por sí ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del P. E. se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 77. En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya reunidos en Congreso, etc... decretan ó sancionan con fuerza de Ley."

CAPITULO X.

De la Comisión Permanente.

Art. 78. Antes de ponerse en receso, las Cámaras, se nombrará por cada una de ellas por mayoría absoluta,

una comisión permanente compuesta de dos Senadores y cuatro Diputados, nombrándose además dos suplentes por la Cámara de Diputados, y uno por el Senado.

Art. 79. Reunidos los titulares nombrarán un Presidente y Vice, avisando al P. E.

Art. 80. En caso que sea necesario llamar algun suplente, esto se verificará a la suerte.

Art. 81. La Comisión permanente durará hasta que se abran las sesiones ordinarias del próximo período Legislativo.

Art. 82. Las atribuciones serán: velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, bajo responsabilidad ante las Cámaras.

Art. 83. Recibir las actas de elecciones de Diputados y Senadores, y pasarlas á la respectiva comisión.

Art. 84. Podrá usar de la facultad que se confiere á cada Cámara en el artículo 67, Capítulo 7.º

Art. 85. Convocará á sesiones preparatoria para examinar las actas de elecciones, a fin de que la apertura de las sesiones ordinarias se efectúe el día que señale esta Constitución.

Art. 86. La Comisión permanente no podrá funcionar, sin que estén cuatro miembros presentes; en caso de empate decidirá el Presidente.

CAPITULO XI.

Del Poder Ejecutivo.

De su naturaleza, Duración y Elección.

Art. 87. El P. E. de la República será desempeñado por un Ciudadano con el título de "Presidente de la República del Paraguay".

Art. 88. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitución del Presidente, el P. E. será ejercido por el Vice-Presidente de la República. En caso de destitución, muerte, dimisión ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar su Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 89. Para ser Presidente y Vice-Presidente de la República se requiere ser natural de la República, tener treinta años de edad y profesar la Religión Cristiana.

Art. 90. El Presidente y Vice-Presidente de la República durarán en sus empleos el término de cuatro años, y no pueden ser reelegidos en ningún caso, sino con dos períodos de intervalo.

Art. 91. El Presidente de la República cesa en el poder el día mismo en que espire su período de cuatro años, sin que evento alguno que le haya interrumpido, puede ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 92. El Presidente y Vice-Presidente disfrutará de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir emolumento alguno de la República.

Art. 93. Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vice Presidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez ante el Presidente de la Convención Constituyente) estando reunidos el Congreso en los términos siguientes:

Yo N. N. juro solemnemente ante Dios y la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Presidente ó (Vice) de la República del Paraguay y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Paraguaya. Si así no lo hiciera Dios y la Patria me lo demanden.

Art. 94. La elección del Presidente y Vice se hará por primera vez por esta Convención, como establece el artículo 127 y de conformidad con el artículo 100 y su cesivamente del modo siguiente: Cada uno de los distritos electorales nombrará por votación directa una junta de electores igual al cuádruplo de Diputados y Senadores que envíe al Congreso, con las mismas calidades y

bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados.

Art. 95. No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados a sueldo.

Art. 96. Reunidos los electores en la Capital de los respectivos departamentos dos meses antes de que concluya el término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vice Presidente, de la República por cédulas firmadas, espresando en una, la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta al que elijen para Vice Presidente.

Art. 97. Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas a la Capital (una de cada clase) al Presidente del Superior Tribunal de Justicia y otra al Presidente del Senado en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; quedando también el acta original sellada y cerrada en el juzgado de paz del distrito electoral.

Art. 98. El Presidente del Senado reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice de la Nación. Los que reúnan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice Presidente.

Art. 99. Para que este nombramiento sea válido, se requiere que haya habido elección por lo menos en los dos tercios de los departamentos de la República, debiendo considerarse la mayoría absoluta de que habla el artículo anterior en estos dos tercios votantes, y no los de toda la Nación.

Art. 100. En el caso de que por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultase mayoría absoluta, lo hará segunda vez, contrayendo la votación á las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votación y si resultase nuevo empate decidirá el Presidente del Senado (y por primera vez el de la Convención). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 101. La elección del Presidente y Vice Presidente de la Nación, debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicandose en seguida el resultado de esta y las actas electorales, por la prensa.

CAPITULO XII.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 102. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones—

1.º Es Gefe Supremo de la Nación y tiene á su cargo la administración general del país—

2.º Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias—

3.º Participa de la formación de las leyes con arreglo á la Constitución, la sanciona y promulga.

4.º Nombra los magistrados del Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Senado y los demás empleados

inferiores de la administración de Justicia con acuerdo del mismo Tribunal Superior.

5.o Puede indultar ó conmutar las penas, previo informe del Tribunal competente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

6.o Nombra y remueve los Agentes Diplomáticos con acuerdo del Senado, y por sí solo nombra y remueve á los Ministros del despacho, Oficiales del Ministerio, los Agentes consulares y demas empleados de la administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

7.o Ejerce los derechos de Patronato Nacional de la República en la presentación de Obispos para la Diócesis de la nación a propuesta en terna del Senado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico, ó en su defecto, del Clero Nacional reunido.

8.o Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo del Congreso.

9.o Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la República, de las reformas prometidas por la Constitución y recomendando á su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

10. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interes de orden ó de progreso lo requiera.

11. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo á la Ley, ó presupuestos del gastos Nacionales.

12. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Consulados.

13. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de la Nación.

14. Provee los empleos militares de la República, conforme al inciso veinte y cinco artículo 72 en la concesion de los empleos, ó grados de oficiales Superiores del Ejército y armada y por sí solo, en el campo de batalla.

15. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación.

16. Declara la guerra y restablece la paz con autorización y aprobación del Congreso.

17. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior, debiendo cesar este estado con el cese de la causa. En el caso anterior, como el de conmocion interior, solo tiene facultad cuando el Congreso esta en receso por que es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 9.o.

18. Puede pedir á los Jefes de todos los ramos y departamentos de la administración y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes y ellos estan obligados á darlos.

19. No puede ausentarse de la Capital sino con el permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

20. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Congreso, y que ocurran durante su receso por medio del nombramientos en comision que aquel cuerpo revisará en sus próximas sesiones.

Art. 103. Toda facultad ó atribucion no delegada por esta Constitución al P. E. carece en consecuencia de ella, correspondiendo al Congreso como representación Soberana del pueblo, dilucidar cualquiera duda que llegará á haber en el equilibrio de los tres altos poderes del Estado.

CAPITULO XIII.

De los Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 104. Cinco Ministros secretarios á saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda de Justicia Culto ó instruccion pública y de Guerra y Marina, tendran á su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente, por medio de su firma; sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una Ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministerios.

Art. 105. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de lo que acuerda con sus colegas.

Art. 106. Los Ministros no pueden por sí solos en ningun caso, tomar resolución á excepcion de lo concerniente al regimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

Art. 107. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del Estado de la Nación, relativa á los negocios de sus respectivos Departamentos.

Art. 108. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; pero no votar.

Art. 109. Gozarán por sus servicios un sueldo establecido por la Ley que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ni perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPITULO XIV.

Del Poder Judicial y sus atribuciones.

Art. 110. El Poder Judicial de la República será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia compuesto de tres miembros, y de los demás Juzgados inferiores que establezca la ley.

Art. 111. Para ser miembro del Superior Tribunal y de los demás juzgados se requiere ser Ciudadano paraguayo; tener veinte y cinco años de edad y ser de una ilustracion regular, gozarán de un sueldo correspondiente por sus servicios que la ley determinará, el cual no podrá ser disminuido para los que estén desempeñando dichas funciones.

Art. 112. Los jueces del poder judicial desempeñarán sus funciones durante cuatro años pudiendo ser reelegidos.

Art. 113. Los miembros del Superior Tribunal y los jueces de los Tribunales inferiores son nombrados por el P. E. con arreglo al inciso 4.o artículo 102. En caso en que los candidatos presentados por el P. E. no sean aceptados por el Senado ó por la Cámara de Justicia, aquel presentará inmediatamente otros candidatos. Sin embargo, en caso de vacantes y estando en receso el Congreso, el P. E. podrá proveerlas por nombramientos en comision que espiran con la instalacion del proximo periodo Legislativo.

Art. 114. Solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso, su potestad es exclusiva en ellos. En ningun caso el Presidente de la República podrá arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier otro modo. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable. La Cámara de Diputados solo puede ejercerlo conforme al artículo 50 de esta Constitución.

Art. 115. El Superior Tribunal es la alta Cámara de Justicia en la República, en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores, sus miembros pueden ser personalmente recusados y son responsables conforme á la Ley de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 116. El Superior Tribunal conoce de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre los jueces inferiores y entre estos y los funcionarios del P. E.

Art. 117. La defenza es libre para todos ante los Tribunales de la República.

Art. 118. Toda sentencia de los jueces inferiores, y del Superior Tribunal deberá estar fundada espresamente en la Ley; y no podrán aplicar en los juicios leyes posteriores al hecho que los motiva. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido á la Cámara de Diputados se terminaran por jurados luego que se establezca en la República esta institución. Las demas atribuciones del poder judicial serán determinadas por las Leyes.

Art. 119. La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestandoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una Ley especial la pena del delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se trasmittirá á sus parientes de cualquier grado.

Art. 120. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar fielmente sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y de conformidad á lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el mismo Tribunal.

Art. 121. El Superior Tribunal dictará su reglamento interior y económico, nombrará y removerá todos los Empleados subalternos.

CAPITULO XV.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 122. Ninguna reforma podrá hacerse á esta Constitucion total ni parcialmente, hasta pasado cinco años de su promulgacion.

Art. 123. Declarada por el Congreso y con los dos tercios de votos del total de sus miembros la necesidad de la reforma, se convocará una Convencion de Ciudadanos, á quienes compete esclusivamente la facultad de hacer reformas en la Constitucion y elegidos directamente por el pueblo, igual al número de Diputados y Senadores.

Art. 124. Para ser Convencional se requiere tener veinte y cinco años de edad y ser Ciudadano natural, exceptuando los Ministros, los Diputados y Senadores.

Art. 125. La Convencion no podrá reformar mas que los puntos señalados por el Congreso si la reforma no ha sido declarada en su totalidad.

ADICION

Art. 126. La casa de Gobierno no podrá ser habitación particular del Presidente ni de ningún empleado público.

Art. 127. Aprobada y promulgada esta Constitucion, la Convencion presente se constituirá en cuerpo electoral para el fin de nombrar el primer Presidente Constitucional.

Art. 128. La Convención Constituyente se declara en Congreso Legislativo, cuyo carácter asumirá inmediatamente después del nombramiento del Gobierno Constitucional por el término de quince días, debiendo dejar al concluir este periodo una Comision permanente con atribuciones que el mismo cuerpo Legislativo le demarcará.

Art. 129. La Convencion Constituyente señalará al Gobierno Provisorio el día en que debe hacerse la jura de esta Constitucion.

Dada en la Sala de Sesiones de la Convencion Constituyente en la Ciudad de la Asuncion á los veinte y cuatro días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos setenta.

JOSÉ DEL ROSARIO MIRANDA—Presidente y Convencional por Caraguatay.

JUAN SILVANO GODOY—Convencional por la Asuncion, distrito de la Catedral.

MIGUEL PALACIOS—Convencional por Villeta.

CIRILO SOLALINDE—Convencional por la Villa del Rosario.

GREGORIO NARVAEZ—Convencional por San Roque.

CAYO MILTOS—Convencional por Concepcion.

JOSE DEL C. PEREZ—Convencional por Itauguá y Areguá.

JOSE GASPAS ORTELLADO DE GUERRERO—Convencional por Caazapa.

ZENON RAMIREZ—Convencional por Itacurubí.

PEDRO RECALDE—Convencional por Paraguay.

JOSE DEL CARMEN ARZAMENDIA—Convencional por los Altos.

ADOLFO SAGUIER—Convencional por Atirá.

JUSTO PASTOR ORTIZ—Convencional por Salvador.

CLAUDIO ARRUÁ—Convencional por Luque.

JUAN B. GILL—Convencional por la Encarnacion.

JOSE M. CONCHA—Convencional por Pirayú.

JOSE DESIDERIO SILVA—Convencional por Ybicuy.

JUAN L. CORVALAN—Convencional por Yuti y San Pedro del Paraná.

MARCELINO GAMARRA—Convencional por Arroyos y Esteros.

IGNACIO ACOSTA—Convencional por Lambaré.

POLICARPO PAEZ—Convencional por la Villa del Pilar.

FRANCISCO CAMPOS—Convencional por San José.

GERONIMO ORTIZ—Convencional por Carapeguá.

JUAN B. FLEYTAS—Convencional por Itapé.

MIGUEL PINTOS—Convencional por Villa Rica.

PEDRO CALCENA—Convencional por San Ignacio.

PEDRO LOIZAGA—Convencional por Piribebuy.

FRANCISCO R. CAZAL—Convencional por Limpio.

EMILIO GILL—Convencional por Villa Franca.

AGUSTIN CANETE—Convencional por la Trinidad.

SOLANO IRRAZABAL—Convencional por Caacupé.

JUAN B. AQUINO—Convencional por Villa Oliva.

MARTIN VELILLA—Convencional por Emboscada.

BERNARDO RECALDE—Convencional por Achay.

JOSE M. COLLAR—Convencional por Mbuyapey.

MANUEL RAMIREZ—Convencional por Valenzuela.

MANUEL FRUTOS—Convencional por Ybytí.

PATRICIO ACHUCARRO—Convencional por San Antonio.

JUAN VICENTE FLEYTAS—Convencional por San Juan Nepomuceno.

CRISTOBAL ISASI—Convencional por Quindy.

LEON MACHAIN—Convencional por Ypané.

BALDOMERO PERALTA—Convencional por Barrero Grande.

JOSE S. DECOUD—Convencional por la Asuncion, distrito de la Encarnacion.

SALVADOR JOVELLANOS—Convencional por la Asuncion, distrito de la Catedral.

RAYMUNDO DAVALOS—Convencional por Ajos.

PABLO ACOSTA—Convencional por Tobatí.

FRANCISCO GUANES—Convencional por Yaguarón e Itá.

R. TABOADA—Convencional por San Lorenzo y Capatá.

FEDERICO GUILLERMO BAEZ—Convencional por la Recoleta.

GREGORIO TABOADA—Convencional por Mboycayati y Yatayti.

JAIME SOSA—Convencional por la Villa de San Pedro y su Departamento.

ANGEL SAMANIEGO—Convencional por Quiquí.

MATIAS GOIBURU—Convencional por Carayaó y San Joaquín.

ANTONIO DECOUD—Convencional por Guarambaré.

JUAN JOSE DECOUD—Diputado por la Parroquia de San Roque.

PEDRO JUAN APONTE—Diputado por Yacaguazú.

OTONIEL PEÑA
Secretario

GERONIMO PEREZ
Secretario

Sala de Sesiones de la H. C. C.

Asunción, Noviembre 24 de 1870.

Al Exmo. señor Presidente Provisorio de la República,
D. Cirilo A. Rivarola.

El infrascripto Presidente de la H. C. C. tiene el honor de dirigirse a V. E. á nombre y por autorizacion de la misma corporación que preside, comunicando, que en la sesión de la mañana de hoy ha sido firmada la Carta Fundamental de la República en dos ejemplares de un mismo tenor, y que uno de ellos, adjunto a V. E. para su promulgación y demás fines consiguientes.

Así mismo, fué resuelto por la Asamblea, que, atendiendo a las distancias de los Departamentos de Campaña la jura de esta Constitución se efectúe en esta Capital, mañana 25 del corriente, y en los Partidos y Villas de Campaña, diez días después del de esta Capital en conmemoracion del día 25, procediéndose en todo, conforme las formas y solemnidades que el Gobierno de V. E. dicte por medio de un Decreto.

Al dejar así cumplido el mandato de la H. C. Constituyente, el que suscribe, se complace en anunciar a V. E. tan grande cuanto feliz acontecimiento, y reitera a la vez a V. E. su distinguida consideración y alto aprecio. Dios guarde a V. E.

JOSE DEL R. MIRANDA
Presidente

OTONIEL PEÑA
Secretario

El Presidente Provisorio de la República

Habiendo sido sancionada definitivamente por la Honorable Convención la Carta Fundamental de nuestra Constitución y—

Considerando que este hecho grandioso, marcará un día de los más notables en los fastos del Paraguay esclavizado ignominiosamente por más de cincuenta años; que importando nada menos este hecho que una verdadera transmigración de nuestra pasada existencia política, poniéndonos a la altura y dignidad de un Pueblo Soberano, libre e independiente rescatado a costa de su sangre vertida a torrentes, y tantos otros sacrificios impuestos por el tirano en su despecho—

Que el Paraguay acrisolado por sus infortunios, hoy en su nueva era política, apareciendo por primera vez en el catálogo de los demás pueblos libres debe simbolizar el día de la jura de su Constitución, con regocijos públicos, solemnizando como merece tal acontecimiento, que siempre y en todos los pueblos ha sido objeto de grandes festejos y conmemorado en cada aniversario, debe el Paraguay simbolizar el día de la jura de su Constitución, levantando un monumento que eternice tan importante día.

Considerando que el 25 del corriente, el día de mañana, es el fijado por el artículo adicional de la Constitución para la jura solemne, prévia su promulgación en este día, prorrogando en su sesión de hoy el festejo de los pueblos de campaña hasta los diez días siguientes, en atención a la falta material de tiempo, y siendo necesario que tambien solemnicen este día debidamente. Por tanto:

DECRETA:

Art. 1.º Promúlgase dicha Constitución y téngase por ley de Estado en todo el territorio de la República.

Art. 2.º Declárase día feriado de la Nación el prefijado día 25 de Noviembre del corriente para todos los años, y mientras exista el Paraguay como Nación libre e independiente.

Art. 3.º En la Capital, el acto del juramento, tendrá lugar a las 7 y media horas de la mañana del 25, quedando el programa de la ceremonia a disposición de la Comisión encargada de solemnizar.

Art. 4.º La misma Comisión queda encargada para hacer erijir un monumento capaz de hacer perpetuar la memoria de tan grandioso suceso.

Art. 5.º El mismo día de la jura los párrocos de los tres distritos de la Capital celebrarán un Te-Deum, poniendo de manifiesto el Señor, después de rendirle el culto debido y tributarle las gracias.

Art. 6.º Por lo que concierne a la campaña, se practicará el juramento ordenado, el 5 de Diciembre próximo entrante con las mismas solemnidades prescriptas en el artículo anterior.

Art. 7.º Declaráse feriado para el acto, en la campaña el precitado día cinco.

Art. 8.º Sucesivamente se solemnizará en todo el territorio de la República el día 25 en conmemoración de tan fausto acontecimiento.

Art. 9.º Las autoridades de cada Departamento y Villa contribuirán por su parte a que el vecindario goce de la más completa libertad, cuidando únicamente por la moral y el órden público, contribuyendo con todos los medios a su alcance a la mayor solemnidad del día.

Art. 10.º A sus efectos circúlese en copia legalizada la Constitución, que ha de regir al país, a las autoridades delegadas del Poder Ejecutivo y demás poderes públicos que ella establece.

Art. 11.º En cada cabeza de Departamento o Villa las autoridades territoriales mandarán hacer una reunión general, que será presidida por el Juez de Paz respectivo, y, asociado con dos vecinos de los más idóneos, procederá a la lectura en alta voz de la Constitución, desde el primer artículo hasta el último, que deberá hacerse por un hombre que pueda leer correctamente.

Art. 12.º Concluida la lectura, prévias las formalidades prevenidas en el artículo anterior, jurará el Gefe, el párroco y los hombres de más representación hasta el número de diez en manos del presidente, y este en la del Gefe, y en su defecto ante el público a quien seguirán en un solo acto todos los concurrentes, ocupando otra vez para esto, su asiento de Presidente.

Art. 13.º Concluido en estos términos el juramento, el Presidente hará confeccionar una acta relativa al acto, que la firmará con los dos actuantes y demás personas por el órden de sus juramentos conforme las prescripciones del artículo anterior.

Art. 14.º Cada uno de los Presidentes del acto de la jura, dejará archivado en los juzgados respectivos una copia auténtica del acta, remitiendo el original al Poder Ejecutivo con un oficio en que dará cuenta del cumplimiento.

Art. 15.º Publíquese por bando en la capital y por circulares en la campaña y dése al Registro Oficial.

CIRILO A. RIVAROLA

Mateo Collar
Secretario General